

**HONORABLE LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

LOS SUSCRITOS **SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMÍREZ Y JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA**, DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE ÉSTA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE NOS CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, 11 Y 15 FRACCIÓN III, 113, 119 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, NOS PERMITIMOS PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE ÉSTA HONORABLE LEGISLATURA, LA SIGUIENTE INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA **LEY DE DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**. PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON SUSTENTO Y DE CONFORMIDAD EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión es condición necesaria para la existencia y posibilidad de un régimen democrático, es lo que permite la creación de la opinión pública y esencia para otros derechos fundamentales como el derecho a la información, el de petición y los derechos en materia de participación política.

La Declaración francesa de 1789 recogió la libertad de expresión en su artículo 11, con las siguientes palabras: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”.

Por lo que hace a los textos de derecho internacional de derechos humanos cabe destacar el artículo 19 de la Declaración de la ONU de 1948 que establece:

“Todo individuo tiene derechos a la libertad de opinión y de expresión; de este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Otro texto internacional relevante en la materia es el contenido del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto establece que:

“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar,

recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3 El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Por otra parte el artículo 6º. De la Constitución Política Mexicana contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas en los siguientes términos:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito que perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

La sociedad demanda la existencia de un gobierno democrático, abiertos y capaz de facilitar el acceso a la información de cada uno de sus miembros; en Aguascalientes los medios masivos de comunicación juegan un papel cada vez más determinante en sus procesos sociales, políticos, económicos y culturales; ellos forman y dirigen el pensamiento de la colectividad y, por eso, la sociedad les reclama mayor confiabilidad y compromiso en la búsqueda y difusión de la verdad, acciones en las que indiscutiblemente el periodismo encuentra su plena justificación.

Los periodistas y los medios de comunicación son quienes cumplen las labores sociales de información, ya que gracias a ellos se presentan las denuncias ciudadanas, evidencia, proyección y el reflejo de los problemas sociales. Para que cumplan cabalmente con su labor, es necesario que se les garantice un trabajo digno, libre de amenazas y presiones resultado de la ola de violencia que se ha desatado en el país.

El ejercicio periodístico que se realiza en México se ha venido complicando debido a la ola de inseguridad que se tiene por la presencia de los grupos de delincuencia organizada, mismos que han extendido sus redes en todo el país, lo que ha originado que varios comunicadores hayan perdido la vida o sean amedrentados por estar informando y denunciando diferentes hechos.

Según datos de la ONU, México es uno de los países más peligrosos de América para ejercer el periodismo, al menos 66 periodistas han sido asesinados en los últimos 10 años. En su informe de 2012 sobre la seguridad de los periodistas y el riesgo de impunidad publicado por la UNESCO, se registra un alarmante crecimiento en el número de periodistas asesinados en México, los datos no toman

en cuenta a los desaparecidos, ni mucho menos los amenazados y atacados a su persona, bienes o familia, ni los que viven en el exilio. Sin embargo, sumado a este problema, los periodistas se siguen enfrentando a los mismos problemas de antaño, amenazas de funcionarios, llamadas telefónicas a cualquier hora del día, persecuciones en sus trayectos, intervención de llamadas, mismo que ha generado que varios medios de comunicación hayan cerrado sus puertas.

Aguascalientes no es la excepción, en la entidad, también se han registrado varios hechos que afectan la actividad diaria de los comunicadores, prueba de ello, es el caso del corresponsal de Reforma Fabián Muñoz que tuvo que irse del estado por el temor fundado de perder la vida o el despido inexplicable de las periodistas Angélica Hawley y Teresa González de la empresa en que trabajan Radio Zer por difundir información que incomodaba a funcionarios. La gran mayoría quedan impunes a pesar de las denuncias ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente iniciativa, toma en consideración la tendencia universal por reconocer el derecho de salvaguardar el secreto profesional o la reserva de información, orientada a tratar de garantizar de manera plena el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que resulta indispensable que se cuente con un ordenamiento jurídico que fundamente el ejercicio de la actividad profesional de los periodistas, y reconozca a su vez, los derechos que como comunicadores y actores sociales fundamentales, poseen.

En el desarrollo de sus actividades el periodista tiene derechos, pero igualmente obligaciones. El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, por eso la tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado. El papel social del periodista exige el que la profesión mantenga un alto nivel de integridad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones o de revelar sus fuentes de información, y también el derecho de participar en la toma de decisiones en los medios de comunicación en que esté empleado.

El grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se suma al repudio del uso de la violencia en contra de los periodistas y comunicadores, pues son profesionales que toman riesgos por ejercer su derecho a la libre expresión y la información.

En mérito de lo expuesto con antelación, nos permitimos presentar a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

D E C R E T O
POR EL QUE SE EXPIDE
LA

Ley de Derechos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de
Aguascalientes.

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Aguascalientes y tiene como objetivo garantizar que el desempeño del ejercicio periodístico se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad, independencia de criterio puesta al servicio del derecho fundamental a la información, así como fortalecer las acciones que contribuyan a mejorar las condiciones de vida y lograr el bienestar integral de los periodistas.

Artículo 2. El Estado garantizará a los medios de información el ejercicio pleno de las libertades para el acceso a las fuentes informativas y a los gobernados el derecho a recibir información veraz e imparcial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Periodista.** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, de manera permanente y en forma remunerada.

II. **Colaborador periodístico.** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad, ya sea de manera esporádica o regular.

III. **Libertad de expresión.** Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.

IV. **Libertad de información.** Es la prerrogativa que tiene toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar o publicar hechos que sean considerados de interés público.

V. **Fondo:** Fondo de Apoyo a los Periodistas, para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 4. La presente ley reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad de los periodistas, los siguientes:

I. El secreto profesional;

- II. La cláusula de conciencia;
- III. El libre y preferente acceso a las fuentes informáticas; y,
- IV. La protección a los objetos y medios de divulgación de los periodistas, y
- V. La transparencia y el acceso a la información de las entidades de la administración pública para los periodistas.

CAPÍTULO II Del Secreto Profesional

Artículo 5. El periodista, y en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público. La protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los ciudadanos a recibir una información libre, veraz e imparcial de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6. El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

- I. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea citado para que comparezca como testigo en los procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, que sean competencia y/o jurisdicción estatal, con el propósito de revelar sus fuentes de información o ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;
- II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, que sean competencia y/o jurisdicción estatal, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;
- III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de computo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales que sean competencia estatal, para ese fin, y;
- IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales que sean competencia estatal, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 7. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de

información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento; como si se tratara de éstos.

Artículo 8. El periodista o el colaborador periodístico citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrán invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos ni judicial ni administrativamente.

CAPÍTULO III

De la Cláusula de Conciencia

Artículo 9. La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas y colaboradores periodísticos que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño su función profesional.

Artículo 10. En virtud de la cláusula de conciencia, los periodistas y colaboradores periodísticos tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen, cuando:

I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;

II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico.

La aplicación del presente precepto, se hará con estricto respeto y observancia de la Legislación Laboral correspondiente.

Artículo 11. Los periodistas y colaboradores periodísticos podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

CAPÍTULO IV

El Libre y Preferente Acceso a las Fuentes de Información

Artículo 12. El periodista tendrá libre acceso a la información pública de las autoridades públicas estatales que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades del Estado facilitarán este acceso a la información pública, tomando las precauciones necesarias para garantizar la información reservada y la confidencial de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 13. El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos estatales o a los de carácter público

estatal, que se desarrollen por personas físicas o morales privadas, siempre y cuando exista el consentimiento expreso de éstas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los particulares podrán exigir el pago que corresponda a la tarifa establecida para el acceso del espectáculo público o evento deportivo de que se trate, cuando ésta sea la condición establecida para acceder a él.

Podrán difundirse sin cargo alguno, imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos, acontecimientos y otros actos públicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor y en los términos que la misma establece.

Artículo 14. Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 15. Se facilitará el acceso a los periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico estatal.

CAPÍTULO V

Del Fondo de Apoyo a los Periodistas

Artículo 16. El fondo de Apoyo a los Periodistas del Estado de Aguascalientes es un fondo presupuestal que se integra con aportaciones de los periodistas que manifieste expresamente su voluntad de participar en el mismo, las aportaciones a su favor entregadas por empresas de los medios de comunicación, las organizaciones sociales e instituciones privadas, así como aportaciones que efectúe el Gobierno del Estado de acuerdo con la suficiencia presupuestal que determine el Congreso del Estado misma que no deberá ser inferior al 2 por ciento del monto que se destine a la comunicación social de Gobierno del Estado, y operará sujeto a las reglas que determine su Comité Técnico, así como por los lineamientos que rigen la operación y manejo de recursos presupuestales.

El fondo tiene por objeto implementar medidas y acciones para establecer beneficios que coadyuven a mejorar las condiciones de vida del periodista y su familia.

Artículo 17. Para cumplir con lo previsto en el artículo que antecede, el Fondo con sujeción a su Reglamento de Operación podrá contemplar el otorgamiento de los siguientes apoyos:

- I. Seguro de vida para los periodistas que formen parte del mismo;
- II. Préstamos para adquisición de elementos personales que permitan desarrollar mejor la actividad periodística, así como financiamiento a cursos de capacitación y adiestramiento;
- III. Préstamos personales para adquisición de vivienda o vehículos nuevos o usados;
- IV. Apoyos económicos para gastos por enfermedad, accidentes y funerarios del periodista, su cónyuge, hijos o ascendientes, y
- V. Los demás que se establezcan por acuerdo del Comité Técnico o que sean logrados por el mismo gremio.

Artículo 18. El fondo será administrado por la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social y contará con un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno integrado por los titulares de:

- I. La Secretaria de Bienestar
- II. Secretaría general de Gobierno
- III. Secretaría de Finanzas
- IV. Los Representantes de Organizaciones Periodísticas legalmente constituidas
- V. Los Representantes de Universidades que impartan la carrera de Comunicación o similar.

Los cargos de los miembros del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumentos ni compensación alguna por su desempeño y se regirán con las bases establecidas en su reglamento interior.

Artículo 19. El Comité Técnico, señalado en el artículo anterior, tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer las reglas de operación por las cuáles se regirá el cumplimiento del fin del fondo;
- II. Decidir las reglas y determinar los procedimientos para los actos de administración que se realicen sobre los recursos a que se refiere la presente Ley;
- III. Acatar lo dispuesto en materia de transparencia y vigilancia de los recursos del Fondo, de acuerdo con la normatividad de la materia, con el propósito de que los recursos del Fondo se apliquen en forma transparente;
- IV. Autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos que puedan derivar en afectaciones para el patrimonio del Fondo, así como aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- V. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Comité;

- VI. Vigilar que los recursos que se aporten al Fondo se destinen al cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de que al efecto se establezca en las disposiciones legales y administrativas, y
- VII. Definir los criterios y dictar decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio del Fondo.

Artículo 20.- El patrimonio del Fondo se constituirá con:

- I. Las aportaciones de los periodistas que manifiesten expresamente su voluntad de participar en el mismo;
- II. Las participaciones que en su favor realicen el Gobierno del Estado y Municipios;
- III. Las aportaciones que en su favor puedan entregar las empresas de los medios de comunicación, las organizaciones sociales e instituciones privadas;
- IV. Los ingresos propios y los rendimientos que resulten de la realización de sus actividades;
- V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones y operaciones, y
- VI. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN AL PERIODISMO

21.- El Gobernador del Estado deberá impulsar la creación de un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se regirá por los principios que orientan esta Ley.

- I. El titular o un representante de la Secretaría de Gobierno;
- II. El titular o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. El titular o un representante de la Secretaría de la Procuraduría General de Justicia;
- IV. Un integrante o un representante del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes;
- V. El titular o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VI. Por dos representantes del gremio de los periodistas
- VII. Por dos representantes de la sociedad civil.

Artículo 22.- El Comité sesionará por lo menos una vez cada tres meses y tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y diagnosticar las situaciones de riesgo de los profesionistas;
- II. Recabar los datos y elaborar estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión
- III. Documentar los casos de agresiones a periodistas, y demás actividades relativas que sean de interés de esta Ley;
- IV. Capacitar a los Agentes del Ministerio Público, policías estatales y municipales y demás funcionarios involucrados con la procuración de justicia sobre protocolos de investigación y atención a periodistas víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión, y
- V. Proponer y promover las reformas legales tendientes a la protección de periodistas y a la libertad de expresión.

CAPÍTULO VII De las Sanciones

Artículo 23. El Fiscal del Ministerio Público o la autoridad judicial del fuero común no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a los colaboradores periodísticos como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 24. El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y por el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente ordenamiento.

TERCERO.- Para la instalación del Comité Técnico de Administración del Fondo de Apoyo a Periodistas, el titular del Ejecutivo deberá convocar a los implicados en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de la entrada en vigor de esta ley, para su constitución.

CUARTO.- Los miembros de los Comités durante su primera sesión, deberán instalar un grupo de trabajo para la elaboración del Reglamento Interno que

organice, sistematice su operatividad, defina la integración, duración de sus miembros y establezca su presupuesto.

DADO EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE.

**DIP. SERGIO AUGUSTO LOPEZ
RAMÍREZ**

**DIP. JOSÉ LUIS RAMÍREZ
ESCALERA**